

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4310.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (*Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Septiembre.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida ante el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez municipal de Otero del Rey, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1892, el Procurador D. Martin Eliodoro Parra, á nombre de D. Ramón María de la Maza, presentó querrela ante el Juzgado municipal de Otero del Rey, exponiendo los hechos siguientes: que su poderdante era dueño de los montes llamados de Felpás, sitos en la parroquia de Santa Marina de Rábade, los cuales declararon de su propiedad, por sentencia del Juzgado de primera instancia del mismo partido de 29 de Enero de 1889, confirmada por la que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en 30 de Noviembre del mismo año, habiéndosele dado posesión judicial de los mismos; que á pesar de lo expuesto, el día 7 de Marzo de 1892 se introdujeron á pastar en los mismos montes ganado cabrío y lanar, pertenecientes á Francisca Seijas, vecina de Sinoya, y además cuatro vacas, propias de Francisco Neira, de la misma vecindad, causando el consiguiente daño:

Que estándose tramitando el correspondiente juicio verbal de faltas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en la mencionada parroquia de Rábade existe el monte nombrado Santa Marina, comprendido en el plan de aprovechamientos forestales de la provincia, así como los que nombran de Felpás, cuya exclusión del mismo plan se interesó por el Juzgado del partido, y fué acordada por el Gobierno civil en 1890, y que se hace preciso fijar los límites de uno y otros montes, para lo que en el presente caso es sólo competente la Administración, á la que también corresponde el castigo por extralimitación penable en el uso ó aprovechamiento de montes comprendidos en plan forestal, y en que, aparte de concurrir en el presente caso la necesidad de que la Administración resuelva una cuestión previa, puede ser de la competencia de la misma el castigo del hecho denunciado; el Gobernador civil citaba el art. 4.º del Real

decreto de 8 de Mayo de 1884, el 44 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando que el juicio de faltas iniciado á petición de D. Ramón de la Maza tendía únicamente al castigo de la falta que se dice cometida en montes de su propiedad, por el hecho de haber introducido en él sus ganados Francisco Neira y Francisca Seijas, y que ese hecho está previsto y penado en el Código, correspondiendo, por lo tanto, su conocimiento á los Tribunales; que no se trata de fijar los límites de los montes de Felpás, porque ni en la querrela se pide ningún deslinde, ni éste puede ser objeto de la sentencia que recaiga, por lo cual el Juzgado no invadía en este concepto atribuciones que puedan corresponder á la Administración; que tampoco existía cuestión previa con referencia al hecho denunciado, porque si bien á la Administración se halla atribuido el castigo de las faltas cometidas en montes públicos, en el caso presente no se trataba del conocimiento de estas faltas, sino de las que se denunciaron como perpetradas en el monte de Felpás, que es de propiedad privada; que no son aplicables las disposiciones que cita el Gobernador en su requerimiento; que pudiendo constituir el hecho que se perseguía una falta comprendida en el Código penal, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; y que por regla general, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación:

Que sin que el Gobernador hubiera insistido en el requerimiento, ó al menos sin estar unido á los autos el oficio correspondiente, fueron aquéllos remitidos por el Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado se dictó el Real decreto de 2 de Octubre de 1893 declarando mal formada la competencia:

Que devueltos el expediente y los autos á las Autoridades contendientes, el Juez citó á las partes para la continuación del juicio verbal, y en él expusieron los denunciados que, no decidida por defecto de forma la competencia entablada, el Juzgado no podía seguir entendiendo en el juicio; y el querrelante, que existía la comunicación del Gobernador, insistiendo en el requerimien-

to, pero que, sin duda, por un olvido, había quedado archivado en el Juzgado:

Que el Juez dictó providencia mandando que se uniera dicha comunicación á las diligencias practicadas, y subsanado de este modo el defecto de transmisión antes notado, y remitidas de nuevo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resulta de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 611 del Código penal, que impone las penas en el mismo determinadas á los dueños de ganados que entraren en la heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue en este juicio puede constituir una falta penable con arreglo al Código penal.

2.º Que en tal concepto, y no estando el castigo del hecho reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, á quienes compete aplicar las disposiciones del Código.

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que haya de resolverse por la Administración, y que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales. Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 26 Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que Doña Maria Josefa Mogollón y Daza, esposa de D. Wenceslao Lobo

Malfeito, heredó de su difunto padre don Antonio Mogollón una finca en término de Herrera del Duque, llamada Cercón, al sitio de los Romires, de 10 fanegas de cabida, y lindante por Norte con D. Telesforo Casasola y Pablo Babiano; Mediodía camino de Fuenlabrada; Saliente finca de la testamentaria de D. Antonio Mogollón y el dicho Casasola, y Poniente el mismo Pablo Babiano:

Que la referida finca fué inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de la referida D.ª Maria Josefa, y después del matrimonio de ésta, á nombre de su marido D. Wenceslao Lobo, como dote estimada que aquélla le entregó.

Que á consecuencia de la construcción de la carretera de tercer orden de Castuera á Navalpino, en la Sección de Castuera á Herrera del Duque, se procedió á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los terrenos necesarios á dicha carretera, sin que apareciera en la relación de propietarios rectificado el nombre de D. Wenceslao Lobo ni el de Doña Maria Josefa Mogollón, como dueños de un trozo de terreno ocupado en la referida carretera.

Que el procurador D. Timoteo Carpio López, en nombre de D. Wenceslao Lobo, en escrito de 11 de Octubre de 1892, promovió interdicto de recobrar la posesión, fundándose en que el demandante, como marido de Doña Maria Josefa Mogollón y Daza, había estado en quieta y pacífica posesión del cercón anteriormente descrito desde el año 1876 hasta pocos días antes en que Antonio Abellán García, Manuel Toledo Gironés, Pedro Rubio Romero y Justo Serrano Lucas se intrusaron en él; que los sujetos mencionados se habían opoderado del cercón, que estaba barbechado y binado para sembrarse en aquel año, levantando dentro de la finca un terraplén, haciendo allí excavaciones, practicando obras de fábrica para una alcantarilla, torciendo desde parte de la finca el libre curso de las aguas que toda ella tenía, depositando en la misma ladrillos y otros materiales de construcción y descajando alguna que otra encina; hechos todos que se habían ejecutado por los expresados individuos, y con los cuales habían despojado al demandante de la referida finca.

Que sustanciado el interdicto y practicada la información, el Juez, después de llenar los demás requisitos legales, dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se repusiera al dueño en la posesión de su finca, condenando á los despojantes al pago de todas las costas, daños y perjuicios, y previniéndoles que en lo sucesivo se obtuvieran de cometer tales actos:

Que apelada la sentencia anterior por el demandado Manuel Toledo Gironés, le fué admitida, y elevados los autos á la Audiencia del territorio, estando sustanciándose dicho recurso, el Ingeniero

Jefe de Caminos, Canales y Puertos acudió al Gobernador, exponiendo que el verdadero dueño de la finca objeto del interdicto era D. José Salbago, á quien le había sido satisfecho el importe de la expropiación en 20 de Mayo de 1892, y solicitando de la Autoridad gubernativa que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que según se deducía de las comunicaciones que componían el expediente, y con especialidad de un informe emitido por el Ingeniero encargado de las obras, el origen del conflicto estaba en que el demandante Lobo, que no figuraba en la relación nominal de propietarios, se oponía á que se trabajase en la finca núm. 18, que decía pertenecerle, á pretexto de que no se le había satisfecho el importe de la expropiación; en que según las mismas comunicaciones, dicha expropiación fué ya pagada ante la Autoridad local de Herrera del Duque, y si el demandante no había percibido su parte, debió ser, indudablemente, por que no figuró en la relación nominal expresada ni reclamó contra esta omisión; en que el conflicto sólo podía ser resuelto por el Gobernador, que era quien con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución, entendía y resolvía en todo lo referente á expropiación; en que por virtud de la admisión del interdicto y denuncias que le precedieron, resultaban infringidas, entre otras, las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la ley de 10 de Enero de 1879, que establecen que los Gobernadores civiles son los que han de resolver sobre la necesidad de la ocupación que se intente, pudiendo sólo recurrirse enalzada de sus resoluciones al Ministerio correspondiente; en que las providencias gubernativas no pueden ser contrariadas por la vía de interdicto, según doctrina que establece la Real orden de 8 de Mayo de 1839 para las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y que por constante jurisprudencia viene extendiéndose á las dictadas por todas las Autoridades administrativas:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien era cierto que se instruyó el expediente de expropiación forzosa para la ocupación de los terrenos por donde había de pasar la carretera de Castuera á Navalpino, no lo era menos, según se reconocía por el mismo Gobernador en su oficio, que en la relación nominal de propietarios no se había incluido á D. Wenceslao Lobo, el cual había acreditado por medio de los documentos que acompañó á su demanda que era el verdadero dueño del Cercón de los Romeros; que conforme con lo preceptuado en el art. 6.º de la Constitución y en el 341 del Código civil, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y si no precediese este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, en la posesión al expropiado; que conforme al artículo 76 de la Constitución á los Juzgados y Tribunales pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, ejerciendo sus funciones de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; que según lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, todo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo 3.º de la misma ley, podrá utilizar los interdictos de retener ó recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, al indebidamente expropiado; que no habiéndose llenado, respecto de D. Wenceslao Lobo y Malfeito los

requisitos que se determinan en el citado art. 3.º, estaba éste en su perfecto derecho al hacer uso de los recursos que en la misma ley se establecen, correspondiendo su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, sin que sea motivo justificado para privarla de ello el que no se le incluyera en la relación nominativa de propietarios al instruir el expediente de expropiación forzosa ó que se incluyera á otro que no fuera dueño de la expresada finca:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa, según el cual, las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión:

Visto el art. 3.º de la propia ley, que establece no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.º sin que procedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena y cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Wenceslao Lobo para recobrar la posesión de una finca que aparece inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad y de que ha sido desposeído para la construcción de la carretera de tercer orden que desde Castuera va á Navalpino.

2.º Que con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, las diligencias de expropiación habrán de entenderse con el que resulte en el Registro de la propiedad ser el dueño ó tenga inscrita la posesión.

3.º Que apareciendo la finca de que se trata inscrita en el Registro de la propiedad á favor de Doña María Josefa Mogollón, y entregada por ésta á su marido D. Wenceslao Lobo como dote estimada, es indudable que con el referido Lobo debieron seguirse las diligencias de expropiación, y que al aparecer que no ha tenido esto lugar, es de aplicación rigurosa el art. 4.º de la referida ley de 10 de Enero de 1879, toda vez que con el verdadero dueño no se han llenado los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la misma, procediendo, por tanto, el interdicto y estando los Jueces y Tribunales en la obligación de amparar y de reintegrar al indebidamente expropiado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Agosto Hijo el Rly D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 27 Agosto.)

Núm. 1803

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Contaduría

De los fondos del presupuesto provincial MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1894 Á 1895.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1866 sobre reformas en la contabilidad.

| Capítulos | GASTOS | Pesetas |
|-----------|--|----------|
| 1.º | Administración provincial. | 6588'58 |
| 2.º | Servicios generales | 1341'66 |
| 3.º | Obras obligatorias | » |
| 4.º | Cargas | 229'08 |
| 5.º | Instrucción pública | 4509'65 |
| 6.º | Beneficencia | » |
| 7.º | Corrección pública | 1591'66 |
| 8.º | Imprevistos | 833'33 |
| 9.º | Nuevosestablecimientos | » |
| 10.º | Carreteras | » |
| 11.º | Obras diversas | 3250 |
| 12.º | Otros gastos | 2091'66 |
| 13.º | Resultas | » |
| 14.º | Ampliación | » |
| 15.º | Movimiento de fondos ó suplementos | 33128'36 |
| 16.º | Devoluciones | » |
| | Total | 53563'98 |

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y tres mil quinientas sesenta y tres pesetas noventa y ocho céntimos.

Palma 1.º de Septiembre de 1894.—El Contador, Lino Pinillos.—4 Septiembre de 1894.—Aprobado en sesión de hoy.—Así resulta del acta.—Font.

Núm. 1804

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos en circular fecha 10 de Agosto último dice á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 1.º del corriente mes la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos de distintas provincias solicitando de este Ministerio que los aumentos que han sufrido en sus cupos de consumos por efecto de la revisión ordenada por Real orden de 11 de Febrero de 1893 no se les exijan sino desde el año económico de 1894-95 y sucesivos fundándose en que por el solo hecho de adelantarse ó retrasarse la revisión favorece ésta ó perjudica los intereses de cada pueblo: Resultando que por Real orden de 11 de Febrero mencionado, se dispuso que por esa Dirección general se verificase una revisión de todos los expedientes en que se hubiese acordado anteriormente baja del cupo de consumos para comprobar si aquellos acuerdos responden ó no á los propósitos en que fué inspirado el art. 18 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el 10 regla 3.ª de la de 7 Julio de 1888: Resultando que practicada aquella tomando por base los Nomenclators de población de 1887 remitidos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se aumentaron por virtud de Real orden los cupos á diferentes pueblos para el ejercicio de 1892-93 y sucesivos por no resultar ajustados á las condiciones que exige el art. 18 de la Ley de 30 de Junio de 1892 ni el 10 regla 3.ª de la de 7 Julio de 1888 citadas: Resultando que á virtud de reclamación del Ayuntamiento de Almansa, Albacete, contra la Real orden que le aumentó el cupo para el indicado ejercicio, fundada en el hecho

de haber recaído aquélla casi al finalizar dicho año económico y en que no tenía medios de hacer efectivo el referido aumento, se dictó con carácter general la Real orden de 28 de Febrero último inserta en la Gaceta de 9 Marzo siguiente disponiendo que aquellos aumentos rijan solamente desde la publicación de la Real orden que se dicte en cada caso: Considerando que son muchos los expedientes acordados que están sujetos á revisión y tanto por esta causa como por los informes que han de evacuarse en ellos por las oficinas provinciales y Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se retrasa su despacho definitivo dándose margen con esto á que las resoluciones recaigan durante el curso de distintos años económicos, alcanzando mayores beneficios aquellos en que más se retarda la resolución: Considerando que como los cupos no son prorrateables y por tanto no se señalan por días ni por meses, sino por años económicos completos existen las mismas razones para que quede sin efecto el aumento del ejercicio de 1893-94 que cuando se verificó el de 1892-93 puesto que en muchos pueblos se comunicó la Real orden á fines del año primeramente citado: Considerando que de no accederse á la petición de los Municipios, resultaría doble aumento en el año actual de 1894-95, porque habiéndose comunicado aquel para 1893-94 cuando los Ayuntamientos tenían adoptado los medios para cubrir el cupo anterior, careciendo de autorización, como no podían tenerla para adoptar otros, por no consertirlo el Reglamento, tendrían que incluir el déficit producido por el aumento de los dos años económicos, en el corriente; y Considerando que es por tanto deber de la Administración el procurar que la revisión de los expedientes de bajas de cupos no ocasione á los Ayuntamientos perjuicios ni dificultades con ocasión de los aumentos que les correspondan según las disposiciones antes citadas, y esto se consigue negando todo efecto retractor en la aplicación de los aumentos de cupos, á tenor de lo declarado por la referida Real orden de 28 de Febrero último, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, como medida de carácter general, que los aumentos verificados á los pueblos, por efecto de la revisión, rijan desde el año económico correspondiente á la fecha en que sea comunicada á los Ayuntamientos respectivos la Real orden que determine el aumento siempre que lo sea dentro del primer trimestre del mismo, y que cuando lo sea pasado éste el aumento tenga efecto desde el año económico siguiente á la fecha de la Real orden que lo determine. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para iguales fines, procurando aplicar sus prescripciones con exactitud á los Ayuntamientos de esa provincia que les comprenda y disponiendo á la vez su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento.»

Lo que en observancia de lo dispuesto por la Superioridad se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes interesa.

Palma 5 Septiembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Rafael Pueyo.

Núm. 1805

Anuncio.—La Junta directiva del gremio de fabricantes de cerillas, ha nombrado Agente especial á D. Damian Granches para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación, cuyo nombramiento ha sido autorizado con fecha 29 del mes de Agosto próximo pasado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

Lo que se hace público por medio del

presente anuncio para general conocimiento y fines consiguientes. Palma 5 de Septiembre de 1894.—Rafael Pueyo.

Núm. 1806

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado Propiedades.—Debiendo procederse al arriendo en pública subasta por medio de pujas que deben ser anunciadas por la voz pública, de los pastos de las murallas y terrenos adyacentes de la ciudad de Alcudia de propiedad del Estado bajo el tipo de 250 pesetas anuales y condiciones que á continuación se espresan, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que quieran tomar parte en la licitación puedan hacerlo el domingo 16 del corriente de once á doce de su mañana, cuyo acto se celebrará simultáneamente en la villa de Inca y en la referida ciudad de Alcudia ante los respectivos Sres. Alcaldes, Regidores Síndicos y Secretarios de dichas Corporaciones.

Pliego de condiciones.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la de 250 pesetas que antes se señala.
2.ª El arriendo empezará el día 29 del corriente mes y finalizará el día 28 de igual mes de 1895.
3.ª Terminada la subasta los Sres. Alcaldes de Alcudia y de Inca acordarán se remita el acta del resultado de la misma á esta Administración de Hacienda para su aprobación en favor del mejor postor si procediese.
4.ª El rematante deberá satisfacer precisamente en metálico el importe del arriendo ofrecido en el término de tercero día despues de habersele notificado la aprobación del remate.
5.ª No podrá pedir el arrendatario perdon ó rebaja, el contrato debe ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por cualquier incidente que ocurra.
6.ª El rematante entrará en posesión del arriendo siempre que la subasta merezca la aprobación de la Administración de Hacienda de esta provincia.
7.ª Terminado el acto del remate ha de presentar el rematante fiador abonado á satisfacción y responsabilidad del señor Presidente de la subasta para responder á la Hacienda de la cantidad ofrecida en la misma.

Palma 5 Septiembre de 1894.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1807

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En el sorteo celebrado en el día de hoy de los contribuyentes de este Municipio que en unión del Excmo. Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el corriente año económico han resultado elegidos los señores siguientes:

- D. Juan Clar.
Juan Llompart.
Lorenzo Tomás.
Nicolás Piña.
Luis Martí.
Miguel Matas.
Antonio Esteva.
Onofre Balaguer.
Pedro Rullán.
José Esteva.
Joaquín Iglesias.
Bartolomé Horrach.
Juan Ramis.
Gabriel Perez.
Francisco Llompart.
Jaime Suau.
Excmo. Sr. Conde de Montenegro.
D. Miguel Bestard.
Antonio Riera.
Bartolomé Aleñar.
Rafael Ribas.
Jaime Bestard.
Arnaldo Garau.
Conrado Planas.
Heriberto Granell.

- D. José Rubí.
Francisco Piña.
Miguel Mariano Ribas de Pina.
José Tous.
Antonio Bennasar.
Miguel Palou.
Vicente Terrasa.
Miguel Bauló.
Francisco Troyols.
Miguel Bauzá.
Miguel Roca.
Rafael Ignacio Cortés.

Palma 5 Septiembre 1894.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 1808

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El padrón de cédulas personales de este pueblo formado para el ejercicio del corriente año económico 1894-95, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Andraitx 5 Septiembre 1894.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A., Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1809

D. José Allés Moll, Alcalde Constitucional de la villa de Ferrerías.

Hago saber: que formado por la Junta Repartidora el proyecto de Repartimiento de consumos de este pueblo y año económico de 1894-95; dicho documento se halla desde el día de hoy expuesto al desagravio por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que por los contribuyentes puedan presentarse por escrito las reclamaciones que crean convenientes dentro el referido período, transcurrido el cual, la Junta procederá en juicio de agravios á resolver las reclamaciones hechas por escrito durante aquel período y las que en el acto se hicieren verbalmente con arreglo al artículo 91 del Reglamento de consumos.

Ferrerías 1.º Septiembre 1894.—José Allés.

Núm. 1810

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palma.

Por este sexto y último edicto hago saber: que D. Antonio María Sbert y Borrás por Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos noventa fué jubilado del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido habiendo cesado en el desempeño del mismo.

En su virtud se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra él como tal Registrador, la presenten en este Juzgado en el plazo de seis meses contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Palma de Mallorca treinta Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Pedro Gazá, Escribano-Srio.

Núm. 1811

En virtud del presente edicto hago saber: Que en los autos que se espresarán ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la Ciudad de Palma á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de esta capital: Habiendo visto estos autos juicio ejecutivo promovidos por D.ª María Jaume y Llabrés, sin profesión, vecina del término de Marratxí, defendida por el Letrado D. Juan Tugores y representada por el Procurador D. Andrés Muntaner, contra D. Francisco Reinés y Cladera, hoy sus herederos, vecinos de La Puebla, en rebeldía, sobre pago de cantidad y—Fallo: Que debo mandar y mando, seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de

los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á D.ª María Jaume y Llabrés del capital de dos mil pesetas, intereses al seis por ciento anual por esta una devengados desde el quince de Octubre de mil ochocientos noventa, costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, en los cuales se condena á los demandados, que acredita en estos autos contra estos últimos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo en la fecha de antes espresada; de que yo el Escribano doy fé.—José Escolano.—Ante mí, Guillermo Vidal.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en la audiencia pública de este día de la sentencia, de que yo el Escribano, doy fé.—Vidal.

Y á fin de que la preinserta sentencia sea notificada por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á Francisco Reinés y Compañy de ignorado paradero, expido el presente en Palma á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Por Vidal.—Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1812

Por el presente segundo edicto y en virtud de providencia de primero del actual, se saca á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento, la siguiente finca:

La denominada «La Bisbal» del término de la villa de María, de extensión de ocho cuarteradas, ó sean quinientas sesenta y ocho áreas, veinte y cinco centiáreas aproximadamente, lindante por el Norte con las tierras de Miguel Moll, Juan Antonio Rubí, Esteban Aloy y camino; por el Este con las de herederos de Gerónimo Barceló y las de Juan Estelrich; y por el Sur y Oeste con el predio «Son Gil» de los herederos de D. Pedro Rossiñol de Zagrana; justipreciada en doce mil pesetas.

Cuya finca pertenece á D. Juan Fornés y Font y le ha sido embargada á instancia de D. José Enseñat y Ferrá en los autos ejecutivos que contra aquel sigue este último y se procede á su venta que tendrá lugar el día tres de Octubre próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que todo postor para tomar parte en dicha subasta deberá previamente depositar con la debida antelación en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que será devuelto á sus respectivos dueños excepto la que corresponda al mejor postor que se le retendrá sirviéndole de pago á cuenta del total importe.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho justiprecio, hecha la rebaja de que se ha hecho mérito.

3.ª Que los gastos que ocasione la intervención del comprador serán de su cargo, excepto los indispensables para la cancelación de los gravámenes en el Registro de la propiedad.

4.ª Que los censos que pesen sobre la finca descrita serán redimidos al tipo que corresponda si se prestan al Estado, y al de redención si á particulares.

5.ª Que los títulos de propiedad de la referida finca consistente en un certificado del Sr. Registrador de la propiedad del partido de Inca, estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlo los licitadores.

Palma cuatro Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1813

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALMA

Mes de Agosto de 1894.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha. Día 13.—Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Clase del artículo, aceite.—

Cantidad, 420 litros.—Precio de la unidad, 1'05 pesetas.—Importe, 441 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Miguel Pomar.—Clase del artículo, carbon.—Cantidad, 30 quintales métricos.—Precio de la unidad, 7'95 pesetas.—Importe, 238'50 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Mateo Pons.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'53 pesetas.—Importe, 25'30 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 18 ptas.

Palma 31 Agosto de 1894.—El Administrador, Tomás Ruiz Perez.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Ribas.

Núm. 1814

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA

Mes de Agosto de 1894.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 13.—Nombre del vendedor, señores Alzamora hermanos.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 3 quintales métricos.—Precio de la unidad, 41'65 pesetas.—Importe, 124'95 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, galleta.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'50 pesetas.—Importe, 50 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Mateo Pons.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 80 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'12 pesetas.—Importe, 89'60 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, señores Alzamora hermanos.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 115 quintales métricos.—Precio de la unidad, 18'95 pesetas.—Importe, 2179'25 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 195 quintales métricos.—Precio de la unidad, 4'50 pesetas.—Importe, 877'50 pesetas.

Palma 31 Agosto de 1894.—El Administrador, Tomás Ruiz Perez.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Ribas.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusión 1)

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like Agustin Fernández Peñalver (58'38), Cristóbal Ferrer Molina (71'98), Domingo Fernández Alba (82'92), etc.

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 4308

